



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2022-00252-00
Demandante	JORGE VALENCIA
Demandado	FUNDACIÓN NAWEN

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por **JORGE VALENCIA** contra la empresa **FUNDACIÓN NAWEN**, y donde se solicita la integración en solidaridad al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

Previo a analizar el escrito de demanda se reconoce personería jurídica al abogado **LEONARDO ACOSTA HERAZO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 13.853.926 y porta la T.P. No. 218.496 del C.S. de la J., como apoderado del demandante **JORGE VALENCIA**.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que **JORGE VALENCIA** pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo, que se condene al pago de seguridad social y el pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del CPTSS, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en la ciudad de Barrancabermeja.

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en la Ley 2213 de 2022, encontrando lo siguiente:

- **DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO**

Se observa dentro del escrito genitor, que la apoderada judicial del actor refiere la existencia del contrato de trabajo entre éste (por una parte) y **FUNDACIÓN NAWEN**, deprecando respecto de este último en la pretensión segunda que se condene a la empresa **FUNDACIÓN NAWEN** identificada con el NIT 900.770.334-9

Sin embargo, los documentales obrantes en foliaturas 15 y SS, del numeral 03 expediente digital, corresponde a un certificado de existencia y representación legal (desactualizado pues data del 7 de julio de 2022, cuando la demanda fue presentada para el conocimiento de esta célula judicial el día 25 de noviembre de 2022). Como quiera que se pretende dirigir la demanda contra personas jurídicas deberá darse cumplimiento al numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, el cual debe tener una vigencia no mayor a 30 días de expedición.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (**NUEVO ESCRITO**), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

Así mismo, se acepta la integración en solidaridad del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR – ICBF**. Quien se identifica con el NIT. 899.999.239-2, según lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por JORGE VALENCIA contra la empresa FUNDACIÓN NAWEN, y donde se solicita la integración en solidaridad al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR – ICBF.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (**NUEVO ESCRITO**), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado LEONARDO ACOSTA HERAZO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 13.853.926 y porta la T.P. No. 218.496 del C.S. de la J., como apoderado del demandante JORGE VALENCIA.

TERCERO: ACEPTAR la integración en solidaridad del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR – ICBF**.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 002 de 13 de enero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311efcffaba5f4219a39542352b2834cb6657bac450018ee290eca40bf659720**

Documento generado en 12/01/2023 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>